



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 015 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 28 ENE. 2022

VISTOS:

- (i) La solicitud de nulidad presentada por el señor **ROBERTO CARLOS SANCHEZ GALVEZ**, identificado con DNI N° 21886679 (en adelante el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00073162-2021¹ de fecha 23.11.2021, de la Resolución Directoral N° 1877-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2021, que lo sancionó con una multa de 2.603 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), el decomiso² del recurso hidrobiológico anchoveta (10.332 t.) y la reducción de la suma de LMCE³ para la siguiente temporada de pesca, por haber extraído el recurso hidrobiológico anchoveta sin el correspondiente permiso de pesca, infracción prevista en el inciso 5 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el RLGP); y con una multa de 0.403 UIT y el decomiso⁴ del recurso hidrobiológico anchoveta (1.6 t.), por haber extraído recursos hidrobiológicos excediendo su capacidad de bodega autorizada, infracción prevista en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 3970-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 A través de la Resolución Directoral N° 1877-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2021, notificada el 07.06.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N°

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1877-2021-PRODUCE/DS-PA declaró inaplicable la sanción de decomiso.

³ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1877-2021-PRODUCE/DS-PA declaró inaplicable la sanción de reducción del LMCE.

⁴ El artículo 5° de la Resolución Directoral N° 1877-2021-PRODUCE/DS-PA declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.

3313-2021-PRODUCE/DS-PA⁵ y Acta de Notificación y Aviso N° 014045⁶, se sancionó al recurrente por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los incisos 5 y 29 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.

- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00073162-2021 de fecha 23.11.2021, el recurrente solicita la nulidad de la mencionada Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 2.1 Determinar la vía correspondiente de tramitación de la solicitud presentada por el recurrente.
- 2.2 Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente.

III. CUESTIÓN PREVIA.

3.1 Tramitación del recurso impugnativo.

- 3.1.1 En el numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General⁷ (en adelante, el TUO de la LPAG) se establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- 3.1.2 En el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se establece que la reconsideración y la apelación son recursos administrativos.
- 3.1.3 De la misma manera, de acuerdo con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁸ (en adelante, REFSPA), contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones, únicamente procederá el Recurso de Apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa.
- 3.1.4 Así pues, el REFSPA prevé la existencia del Consejo de Apelación de Sanciones que determina una segunda instancia administrativa, para que revise que las decisiones de la Dirección de Sanciones se ajusten a la legalidad y a la vez salvaguardar el derecho de contradicción de los administrados⁹.

⁵ A fojas 128 del expediente.

⁶ A fojas 127 del expediente.

⁷ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁸ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

⁹ En el artículo 30° del REFSPA se señala que el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

- 3.1.5 Por consiguiente, en el presente caso, se considera que, en virtud de los dispositivos legales citados, el escrito con Registro N° 00073162-2021 de fecha 23.11.2021, interpuesto por el recurrente, debe ser encauzado como un recurso de apelación; por lo tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas Generales.

- 4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.
- 4.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento.
- 4.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 4.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarán las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 4.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG¹⁰, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 4.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.
- 4.1.7 El numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto de notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

¹⁰ **“Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

- 4.1.8 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha Ley.
- 4.1.9 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS¹¹, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.
- 4.2 **Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por el recurrente.**
- 4.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00073162-2021, mediante el cual el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1877-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2021, se advierte que éste fue presentado el día 23.11.2021.
- 4.2.2 Asimismo, de la revisión del expediente materia de análisis, se puede apreciar que se notificó al recurrente en la dirección: “*Calle Sinchi Roca 2468, Lince - Lima*”, esto es en el domicilio registrado en su Documento Nacional de Identidad, verificándose que la Administración ha cumplido con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21° del TUO de la LPAG, pues tal como se advierte, los actos emitidos en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (Notificación de Cargos, Informe Final de Instrucción y la Resolución Directoral) fueron puestos a conocimiento del recurrente en su debida oportunidad en la dirección señalada. Cabe precisar que durante las etapas de iniciación, instrucción y resolución del presente procedimiento sancionador, el recurrente no comunicó a la Administración ningún cambio de domicilio.
- 4.2.3 De la revisión del cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 3313-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 014045, que obran a fojas 128 y 127 del expediente, respectivamente, por las cuales se notifica al recurrente la Resolución Directoral N° 1877-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2021, se advierte que ésta le fue notificada el día 07.06.2021 en la siguiente dirección: “*Calle Sinchi Roca 2468 - Lince - Lima*”, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.3¹² del artículo 21° del TUO de la LPAG; siendo la misma a las que se dirigieron la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2872-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 108 del expediente, y la Cédula de Notificación de Cargos N° 815-2021-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 95 del expediente.

¹¹ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22.04.93.

¹² **Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

“21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, **recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia**. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”. (Resaltado nuestro)

- 4.2.4 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días hábiles contados, desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral N° 1877-2021-PRODUCE/DS-PA, emitida el día 03.06.2021; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por esas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 03-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 25.01.2022 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUZAR la solicitud de nulidad presentada el señor **ROBERTO CARLOS SANCHEZ GALVEZ** contra la Resolución Directoral N° 1877-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2021, como un Recurso de Apelación, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ROBERTO CARLOS SANCHEZ GALVEZ**, contra la Resolución Directoral N° 1877-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones